



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE N° 00049-2014/CEB

PROCEDIMIENTO DE OFICIO SEGUIDO CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

RESOLUCIÓN FINAL

**SUMILLA:** Se declara barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima para la interferencia vial en los siguientes procedimientos consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Jesús María, aprobado por la Ordenanza N° 343 (publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de setiembre de 2010), visualizado en el Portal Institucional de la entidad y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas:

- Autorización de instalación de conexión domiciliar de agua potable, desagüe, gas, electricidad y telefonía).
- Autorización para ejecución de obras en áreas de uso público.
- Autorización para la instalación mobiliario o infraestructura urbana.

La exigencia de la referida autorización para tramitar los procedimientos antes citados contraviene lo establecido en el numeral 6.4) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1014 (modificado por el artículo 5° de la Ley N° 30056), el cual establece que para implementar desvíos del tránsito vehicular con ocasión de las obras, hasta con una comunicación por parte de las empresas públicas o privadas que prestan los servicios públicos a la municipalidad respectiva.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:

1. La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Comisión), inició una investigación para identificar la existencia de barreras burocráticas que afecten ilegalmente la tramitación de los procedimientos seguidos ante las municipalidades de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao, relacionadas a materias determinadas, entre las cuales se encuentran los procedimientos destinados al otorgamiento de autorizaciones para la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos.
2. La referida investigación consistió en verificar que la información consignada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las municipalidades, publicado en el Portal Institucional de la entidad y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (PSCE) se encuentre acorde con lo dispuesto en la normativa nacional, para lo cual se supervisó, entre otros aspectos, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.4) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1014, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 30056, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 6°.- Requisitos exigibles para la realización de obras de infraestructura**

(...)

6.4 En los casos en que se requieran implementar desvíos del tránsito vehicular con ocasión de las obras mencionadas en el párrafo precedente, bastará una comunicación por parte de las empresas públicas o privadas o entidades del sector público que prestan los servicios públicos detallados en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, señalando la fecha de la ejecución de la misma y el plan de desvío con la finalidad de que la municipalidad adopte las medidas referidas al tránsito y al transporte en el ámbito de su competencia, sin que sea necesaria la emisión de autorización o resolución alguna.

6.5 Cuando el plan de desvío involucre una vía bajo jurisdicción provincial, la comunicación será presentada ante la municipalidad provincial competente. En el caso en que el plan involucre una vía local, la comunicación será remitida únicamente a la municipalidad distrital. De ser necesario, las municipalidades intercambiarán información en el marco del Subcapítulo III del Título II de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6 La comunicación de aviso de ejecución de obras públicas debe ser presentada con siete (7) días hábiles de anticipación. La municipalidad está facultada para requerir una nueva programación a la empresa pública o privada o a las entidades del sector que prestan los servicios públicos detallados en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo y que realizan las prestaciones de los servicios públicos, si ello se justifica por la realización de actividades u obras en la vía pública previamente comunicadas por terceros o establecidas por la municipalidad. Dicho requerimiento debe ser comunicado al solicitante con una anticipación de cinco (5) días hábiles.

6.7 Las autoridades regionales deben respetar los criterios establecidos en esta norma bajo responsabilidad."

3. En el marco de dicha investigación, se verificó que la Municipalidad Distrital de Jesús María (en adelante, la Municipalidad) consignaba en su TUPA aprobado mediante Ordenanza N° 343, visualizado en el Portal Institucional de la entidad y en el PSCE, la exigencia de presentar una autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, MML) para la interferencia vial en los siguientes procedimientos:

- Autorización de instalación de conexión domiciliar de agua potable, desagüe, gas, electricidad y telefonía).
- Autorización para ejecución de obras en áreas de uso público.
- Autorización para la instalación mobiliario o infraestructura urbana.

4. Por lo tanto, se concluyó que la Municipalidad al establecer el referido requisito se encontraría vulnerando lo dispuesto en el numeral 6.4) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1014, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 30056.

B. Inicio de procedimiento:

5. Mediante Resolución N° 0071-2014/STCEB-INDECOPI del 19 de febrero de 2014 se inició un procedimiento de oficio contra la Municipalidad, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal consistente en la exigencia de presentar una autorización de la MML para la interferencia vial, consignada en los procedimientos del TUPA aprobado por la Ordenanza N° 343, visualizado en el Portal Institucional de la entidad y en el PSCE:

- Autorización de instalación de conexión domiciliar de agua potable, desagüe, gas, electricidad y telefonía).
- Autorización para ejecución de obras en áreas de uso público.
- Autorización para la instalación mobiliario o infraestructura urbana.

6. Dicha resolución fue notificada a la Municipalidad el 25 de febrero de 2014, conforme consta en los cargos de las Cédulas de Notificación N° 345-2014/CEB<sup>1</sup> y N° 346-2014/CEB<sup>2</sup> que obran en el expediente. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que estime convenientes.

C. Descargos:

7. El 4 de marzo de 2014 la Municipalidad presentó sus descargos señalando lo siguiente:

(i) La exigencia de presentar una autorización emitida por la MML para la interferencia vial tiene como sustento legal lo dispuesto en la Ordenanza N° 1188-MML, así como lo establecido en el numeral 4) del artículo 3° de la Ordenanza N° 203-MML, el cual establece que dicha entidad tiene como función autorizar los cambios en la circulación del tránsito de peatones y vehículos que sean necesarios para la ejecución de obras en las áreas de dominio público.

(ii) De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 3° de la Ordenanza N° 203-MML, corresponde a las municipalidades distritales que integran la provincia de Lima autorizar la ejecución de obras en áreas de dominio público en la jurisdicción de sus distritos y en las áreas de las vías locales señaladas en el sistema vial metropolitano correspondiente a la MML.

(iii) La cuestionada exigencia constituye un requisito legal creado y establecido por una norma con rango de ley, con lo cual dicha exigencia no ha sido creada por el TUPA de la Municipalidad.

D. Otros:

8. Mediante Resolución N° 0144-2014/STCEB-INDECOPI del 8 de abril del 2014, se resolvió incorporar a la MML como tercero administrado dentro del presente procedimiento; para lo cual se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la MML y a la Municipalidad el 15 y 16 de abril de 2014, respectivamente.

9. La MML a través del escrito de fecha 2 de mayo de 2014 presentó sus descargos señalando que mediante Decreto de Alcaldía N° 007 de fecha 14 de agosto de 2013, los procedimientos del TUPA de la entidad se adecuaron a lo dispuesto en la Ley N° 30056, exceptuando a las empresas públicas y privadas o entidades del sector público que prestan servicios públicos, de la obligación de obtener una autorización por interferencia de vías, en caso se trate exclusivamente de obras públicas vinculadas a la instalación de dichos servicios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.4) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1014.

II. ANÁLISIS

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868<sup>3</sup> la Comisión es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluyendo a los gobiernos locales, que establezcan barreras burocráticas que impliquen u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado<sup>4</sup>.

11. Asimismo, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1014 establece que la Comisión resulta ser competente para verificar el cumplimiento de lo que regula dicha norma, la cual establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura<sup>5</sup>.

12. Para cumplir con sus funciones, el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 807<sup>6</sup>, establece que la Comisión se encuentra facultada a iniciar procedimientos de oficio, lo cual también puede ser realizado por su Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión.

13. El artículo 48° de la Ley N° 27444<sup>7</sup> establece que en los procedimientos iniciados de oficio cuando se declare barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad, la Comisión podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley<sup>8</sup>.

14. El literal c) del segundo párrafo del artículo 29° BIS del Decreto Ley N° 25868<sup>9</sup> permite que la resolución de la Comisión que declare barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad sea publicada en el diario oficial "El Peruano" para conocimiento de los ciudadanos, agentes económicos y entidades interesadas. Se establece que el costo de la publicación será asumido por la entidad denunciada.

15. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal del Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es: (i) legal o ilegal; y, solo en el caso de comprobada su legalidad, si es (ii) racional o irracional<sup>10</sup>.

1 Dirigida a la Municipalidad.

2 Dirigida al procurador público de la Municipalidad.

3 Vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, que a la letra dice:

**Disposiciones Finales**

PRIMERA.- Vigencia de los Artículos 26 y 26 BIS del Decreto Ley N° 25868.-

Deróguese el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26 BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

4 Decreto Ley N° 25868

Artículo 26° BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impliquen u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...).

5 Decreto Legislativo N° 1014

Artículo 11°.- Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI para verificar el cumplimiento de la presente norma

En el ámbito de lo establecido en la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, la Comisión de Acceso al Mercado (CAM) del INDECOPI será competente para garantizar el cumplimiento de la presente norma.

6 Decreto Legislativo N° 807, Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi

Artículo 23°.- El procedimiento ante el órgano funcional correspondiente podrá iniciarse a pedido de parte o de oficio. (...). El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Comisión o del Secretario Técnico, en este último caso con cargo de dar cuenta a la Comisión.

7 Ley N° 27444

8 Ley N° 27444

Artículo 48°.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo

La Presidencia del Consejo de Ministros tendrá a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo en todas las entidades de la administración pública, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de la Competencia y Defensa de la Propiedad Intelectual, en el Artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y en el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 para conocer y resolver denuncias que los ciudadanos o agentes económicos le formulen sobre el tema. (...)

Asimismo, tratándose de procedimientos iniciados de oficio por la Comisión de Acceso al Mercado, el INDECOPI podrá interponer la demanda de acción popular contra barreras burocráticas contenidas en decretos supremos, a fin de lograr su modificación o derogación y, con el mismo propósito, acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley.

9 Modificado a través de la Ley N° 30058 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2013.

10 Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

## Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

0282-2014/CEB-INDECOPI

30 de junio de 2014

**B. Extorsión de la MML:**

16. En el presente caso, se incorporó a la MML como parte del presente procedimiento al considerar que sus intereses podrían resultar afectados debido a que, según lo dispuesto en una ordenanza emitida por la propia entidad<sup>11</sup>, toda persona que requiera interferir la vía pública para la ejecución de obras, debería contar con autorización de la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito (SIT), órgano de la Gerencia de Transporte Urbano de la MML, la cual resulta competente para otorgar autorizaciones para interferencia de vías, de conformidad con los artículos 6<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> de la mencionada ordenanza, respectivamente.

17. Asimismo, la Municipalidad en su escrito de descargos, señala que la presunta barrera burocrática es exigida en aplicación de lo dispuesto por la Ordenanza N° 203-MML<sup>14</sup>, la cual establece que corresponde a la MML autorizar los cambios en la circulación y el tránsito de peatones y vehículos que sean necesarios para la ejecución de obras en las áreas de dominio público dentro de toda la jurisdicción de la Metrópoli.

18. No obstante lo señalado, se ha podido constatar que a través del Decreto de Alcaldía N° 007 emitido por la MML<sup>15</sup> se ha dispuesto que no resulta aplicable para los supuestos regulados en el numeral 6.4 del artículo 6<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 1014, la tramitación de una autorización para interferir temporalmente el tránsito vehicular y/o peatonal en la vía pública, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30056. Asimismo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la exigencia cuestionada ha sido impuesta a través de una disposición emitida por la propia Municipalidad y que viene siendo aplicada directamente por ésta, sin que se verifique que la MML actualmente exige o aplica el requisito materia de análisis.

19. En tal sentido, el requisito que viene siendo evaluado como presunta barrera burocrática ilegal en el presente procedimiento, ya no vendría siendo exigido por parte de la MML toda vez a través de su TUPA, dicha entidad ya no contempla la referida autorización para los casos en que se requiera implementar desvíos de tránsito vehicular con ocasión de las obras de infraestructura.

20. De acuerdo con lo establecido en el artículo 107<sup>o</sup> del Código Procesal Civil<sup>16</sup>, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, el Juez puede separar del proceso a un tercero en los siguientes supuestos:

- Por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido.

- Al haber comprobado la inexistencia del derecho o interés que lo legitimaba.

21. Por lo tanto, considerando que se ha comprobado la inexistencia de interés para obrar<sup>17</sup> de la MML en el presente procedimiento, su participación resulta innecesaria. En consecuencia corresponde disponer su extorsión.

**C. Cuestión controvertida:**

22. Determinar si constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la exigencia de presentar una autorización de la MML para la interferencia vial en los siguientes procedimientos del TUPA de la Municipalidad:

- Autorización de instalación de conexión domiciliar de agua potable, desagüe, gas, electricidad y telefonía).

- Autorización para ejecución de obras en áreas de uso público<sup>18</sup>.

- Autorización para la instalación mobiliario o infraestructura urbana<sup>19</sup>.

**D. Evaluación de legalidad:**

23. El artículo 79<sup>o</sup> de la Ley Orgánica de Municipalidades<sup>20</sup> faculta a las municipalidades a autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras que utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones, previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.

24. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Artículo VIII del Título Preliminar<sup>21</sup> y el artículo 78<sup>o</sup> de la referida ley<sup>22</sup> establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes que regulan las actividades del sector público y a las normas técnicas que regulan los servicios públicos, los cuales son de observancia y cumplimiento obligatorio; y que, en ese sentido, las competencias y funciones específicas municipales deben cumplirse en armonía con las políticas y planes nacionales de desarrollo.

25. El Decreto Legislativo N° 1014 es la disposición de alcance nacional que establece determinadas medidas dirigidas a simplificar los procedimientos que permiten obtener autorizaciones para la realización de obras de infraestructura para la prestación de servicios públicos esenciales<sup>23</sup>. Esta disposición, en concordancia con el artículo 79<sup>o</sup> de la Ley N° 27972, reconoce que las municipalidades son las autoridades encargadas de establecer los requisitos para tramitar la autorización de obras de infraestructura para la prestación de servicios públicos; sin embargo, establece determinados límites para el ejercicio de estas facultades.

26. El numeral 6.4) del artículo 6<sup>o</sup> del mencionado decreto legislativo, modificado por el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley N° 30056, establece que en los casos que se requieran implementar desvíos de tránsito vehicular con ocasión de las obras para instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos, bastará una comunicación por parte de las empresas públicas o privadas o entidades del sector público que prestan los servicios públicos, señalando la fecha de la ejecución de la misma y el plan de desvío con la finalidad de que la municipalidad adopte las medidas referidas al tránsito y al transporte en el ámbito de su competencia, sin que sea necesaria la emisión de autorización o resolución alguna.

27. En el presente caso, se ha verificado que en los procedimientos del TUPA detallados en el párrafo 20<sup>o</sup> de la presente resolución, la Municipalidad exige presentar la autorización de la MML para la interferencia vial, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 6.4) del artículo 6<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 1014, modificado por el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley N° 30056.

28. Como argumento de defensa, entre otros aspectos, la Municipalidad señaló que exigía la referida autorización debido a que la MML la establecía a través de la Ordenanza N° 1188<sup>24</sup>, así como en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 19543<sup>25</sup>. Sin embargo, de la revisión de la normativa invocada por la Municipalidad, se ha podido verificar que no se regulan aspectos relacionados al otorgamiento de autorizaciones por parte de la MML ni a la interferencia de vías por obras para la prestación de servicios públicos, con lo cual debe desestimarse el referido argumento.

29. Finalmente, si bien la ordenanza que aprueba el TUPA, materia de análisis, fue publicada en el 21 de setiembre de 2010 (previamente a la vigencia de la Ley N° 30056), ello no exime a la Municipalidad de adecuarse a lo dispuesto en el numeral 6.4) del artículo 6<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 1014, debido a que la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30056, establece que corresponde a las municipalidades modificar su TUPA en un plazo de treinta (30) días hábiles, adaptando los procedimientos que correspondan a lo dispuesto en el Capítulo III del Título I de la referida Ley, entre los cuales se encuentra el requisito que ha sido objeto de evaluación en el presente procedimiento.

30. Por tal motivo, y considerando que la Municipalidad exige actualmente en su TUPA visualizado en el Portal Institucional de la entidad y en el PSCE<sup>26</sup>, una autorización emitida por la MML para la interferencia vial en los procedimientos que se detallan a continuación, corresponde declarar dicha exigencia como una barrera burocrática ilegal, en tanto vulnera lo dispuesto en el numeral 6.4) del artículo 6<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 1014, modificado por el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley N° 30056:

- Autorización de instalación de conexión domiciliar de agua potable, desagüe, gas, electricidad y telefonía).

- Autorización para ejecución de obras en áreas de uso público.

- Autorización para la instalación mobiliario o infraestructura urbana.

31. Cabe precisar que los efectos de esta resolución alcanzan las demás disposiciones que existan o que con posterioridad emita la Municipalidad, a través de las cuales se imponga la exigencia declarada ilegal en el presente procedimiento.

**11 Ordenanza N° 1180, Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima****Artículo 17<sup>o</sup>. Órgano competente.**

Toda persona natural o jurídica que requiera interferir la vía pública para la ejecución de obras, deberá contar con autorización del SIT. Para el caso de interferencia de vías públicas para la ejecución de obras de la provincia de Lima se deberá contar con autorización del SIT; a excepción de obras por conexiones domiciliarias en el distrito de Lima y en vías metropolitanas, caso en el cual deberá contar con autorización de la GDU.

**12 Ordenanza N° 1180, Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima****Artículo 6<sup>o</sup>. De su autoridad competente.**

La GTU de la MML, es el órgano de línea competente para regular y gestionar la circulación y el tránsito de vehículos y peatones en la provincia de Lima, así como para otorgar autorizaciones para la interferencia de vías, zonas reservadas, zonas de seguridad, zonas rígidas, sentido de circulación de tránsito, así como para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**13 Ordenanza N° 1180, Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima****Artículo 7<sup>o</sup>. De sus atribuciones.**

La GTU, a través del SIT es el órgano competente para autorizar la interferencia del tránsito, de zonas reservadas, zonas rígidas, zonas de seguridad, y del sentido de circulación de tránsito en las vías de la provincia de Lima; previo informe

**14 Ordenanza N° 203, Reglamento para la Ejecución de Obras en Áreas de Dominio Público****Artículo 3<sup>o</sup>. Competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima.- Corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima:**

4.- Autorizar los cambios en la circulación y el tránsito de peatones y vehículos que sean necesarios para la ejecución de obras en las áreas de dominio público dentro de toda la jurisdicción de la Metrópoli.

Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de agosto de 2013.

**16 Código Procesal Civil****Artículo 107<sup>o</sup>. Extorsión**

Excepcionalmente, en cualquier momento el Juez por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o haber comprobado su inexistencia.

17 Entendido como el estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva que requiere una persona jurídica o natural cuando alguno de sus derechos es violado, desconocido o incumplido.

CARRIÓN LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. II. 2da Ed., Lima, Grifey, 2007. 672 p.

18 En dicho procedimiento del TUPA de la Municipalidad publicado en el Portal Institucional se consigna lo siguiente:

a) Construcción de edmas de registro, subestaciones áreas o subterráneas, pozo de puesta a tierra u otros similares.

b) Construcción de buzones de desagüe, inspección o derivación.

c) Excavación de zanjas calas y calicatas para canalización de redes, ductos o tuberías (x0 ml a 50 ml).

d) Instalación de redes subterráneas, mantenimiento de redes aéreas y/o subterráneas (hasta 50 ml).

e) Construcción de pozo a puesta a tierra.

19 En dicho procedimiento del TUPA de la Municipalidad publicado en el Portal Institucional se consigna lo siguiente:

a) Instalación, mantenimiento, reubicación y/o conversión de cabinas telefónicas.

b) Instalación y/o mantenimiento de Paraderos.

c) Instalación, traslado y/o reubicación de postes.

d) Instalación de ancla para poste.

20 Ley N° 27972, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de mayo de 2003.

Artículo 79<sup>o</sup>. Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.2. Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento a las normas sobre Impacto Ambiental.

(...)

**21 Ley N° 27972****ARTÍCULO VII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES**

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

**22 ARTÍCULO 78.- SUJECCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA**

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

(...)

**23 Decreto Legislativo N° 1014****Título I****Objeto y ámbito de aplicación de la norma****Artículo 1. Objeto**

Es objeto del presente Decreto Legislativo impulsar la inversión en infraestructura para la provisión de servicios públicos esenciales para el desarrollo humano, a través de la implementación de medidas que eliminen sobrecostos y logren una efectiva simplificación administrativa, en beneficio de los usuarios de dichos servicios públicos.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a las empresas privadas y entidades del sector público que realizan la prestación de uno o más servicios públicos esenciales, tales como:

a) Agua potable y alcantarillado,

b) Transmisión y Distribución de Electricidad, así como alumbrado público,

c) Gas Natural,

d) Telecomunicaciones.

Asimismo, establece disposiciones que obligan a las autoridades de los tres niveles de gobierno.

24 Asimismo, a través de la referida ordenanza se dispone la obligatoriedad del cumplimiento del artículo 2<sup>o</sup> del Decreto Ley N° 19543.

25 Decreto Ley mediante el cual se sustituye artículo 12<sup>o</sup> del Decreto Ley N° 18898 relativo a los aportes que debe percibir el Servicio de Parques de Lima (SERPAR).

26 Los procedimientos evaluados podrán ser visualizados en las siguientes rutas:

<http://www.munijessuhera.gov.pe/pdf/2014.pdf>

[http://www.serviciosalciudadano.gov.pe/busfr/marco.asp?ra\\_url=http%3A%2F%2Fwww%2Eserviciosalciudadano%2Egob%2Epe%2Ftramites%2F10061%2F1\\_3\\_1\\_0%2Ehtm&id\\_entidad=&id\\_tramite=44698&ipoid=1](http://www.serviciosalciudadano.gov.pe/busfr/marco.asp?ra_url=http%3A%2F%2Fwww%2Eserviciosalciudadano%2Egob%2Epe%2Ftramites%2F10061%2F1_3_1_0%2Ehtm&id_entidad=&id_tramite=44698&ipoid=1)

[http://www.serviciosalciudadano.gov.pe/busfr/marco.asp?ra\\_url=http%3A%2F%2Fwww%2Eserviciosalciudadano%2Egob%2Epe%2Ftramites%2F10061%2F1\\_3\\_2\\_0%2Ehtm&id\\_entidad=&id\\_tramite=44704&ipoid=1](http://www.serviciosalciudadano.gov.pe/busfr/marco.asp?ra_url=http%3A%2F%2Fwww%2Eserviciosalciudadano%2Egob%2Epe%2Ftramites%2F10061%2F1_3_2_0%2Ehtm&id_entidad=&id_tramite=44704&ipoid=1)

[http://www.serviciosalciudadano.gov.pe/busfr/marco.asp?ra\\_url=http%3A%2F%2Fwww%2Eserviciosalciudadano%2Egob%2Epe%2Ftramites%2F10061%2F1\\_3\\_0%2Ehtm&id\\_entidad=&id\\_tramite=44706&ipoid=1](http://www.serviciosalciudadano.gov.pe/busfr/marco.asp?ra_url=http%3A%2F%2Fwww%2Eserviciosalciudadano%2Egob%2Epe%2Ftramites%2F10061%2F1_3_0%2Ehtm&id_entidad=&id_tramite=44706&ipoid=1)



**Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas**

0282-2014/CEB-INDECOPI  
30 de junio de 2014

32. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, una vez que quede firme la presente resolución, la Comisión deberá acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales que tengan rango de ley, tales como la norma objeto de análisis<sup>27</sup>.
33. Asimismo, en virtud al literal c) del segundo párrafo del artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868<sup>28</sup>, se establece que la resolución de la Comisión que declara barrera burocrática legal o carente de razonabilidad, en caso sea declarada consentida o confirmada por la segunda instancia, podrá ser publicada en el diario oficial "El Peruano", para conocimiento de los ciudadanos, agentes económicos y entidades interesadas, siendo que el costo de la publicación será asumido por la entidad denunciada.
- E. Evaluación de razonabilidad:**
34. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que el requisito cuestionado constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la misma.

**POR LO EXPUESTO:**

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la sexta disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

**RESUELVE:**

- Primero:** disponer la extromisión de la Municipalidad Metropolitana de Lima del presente procedimiento.
- Segundo:** declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima para la interferencia vial en los siguientes procedimientos consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Jesús María, publicado en el Portal Institucional de la entidad y en el Portal del Servicio al Ciudadano y Empresas:
- Autorización de instalación de conexión domiciliar de agua potable, desagüe, gas, electricidad y telefonía).
  - Autorización para ejecución de obras en áreas de uso público.
  - Autorización para la instalación mobiliario o infraestructura urbana.
- Tercero:** disponer que, una vez quede firme la presente resolución en sede administrativa, se proceda conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deberá acudir a Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley.
- Cuarto:** precisar que la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento se considerará materializada en cualquier otra disposición que exista o que, con posterioridad, emita la Municipalidad Distrital de Jesús María, a través de la cual se imponga alguna exigencia de similares o idénticas características a la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento.
- Quinto:** dispóngase la publicación de la presente resolución, luego que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868<sup>29</sup>.
- Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither, Teresa Guadalupe Ramírez Paqueño; y, con la abstención del señor Cristian Ubla Alzamora.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ**  
PRESIDENTE

27 Artículo interpretado por el Tribunal Constitucional en el Sentencia emitida en el Expediente N° 00023-2008-P/TC del 26 de mayo de 2010.

28 Ley N° 27444  
Artículo 48°.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo  
La Presidencia del Consejo de Ministros tendrá a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo en todas las entidades de la administración pública, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de la Competencia y Defensa de la Propiedad Intelectual, en el Artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y en el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 para conocer y resolver denuncias que los ciudadanos o agentes económicos le formulen sobre el tema.  
(...)  
Asimismo, tratándose de procedimientos iniciados de oficio por la Comisión de Acceso al Mercado, el INDECOP podrá interponer la demanda de acción popular contra barreras burocráticas contenidas en decretos supremos, a fin de lograr su modificación o derogación y, con el mismo propósito, acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley.

29 Modificado a través de la Ley N° 30056 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2013.  
30 Modificada por la Ley N° 30056.

002-OP-1216867-1 tv. 27 marzo

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**  
**INTENDENCIA DE ADUANA DE TACNA**  
**NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 inciso e) del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF y modificatorias aprobada mediante Ley N° 30264, cumple con NOTIFICAR a la Agencia de Aduanas SARA'H S.A.C., identificada con código N° 6252 lo resuelto en la Resolución de Intendencia N° 172-3G0000-2014-002627 del 17.DIC.2014 y Liquidación de Cobranza N° 2015-006565, prescindiendo que en el plazo de veintita (20) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificada la presente, debe proceder a cancelar la deuda indicada más los intereses moratorios calculados hasta la fecha de cancelación, en las entidades bancarias autorizadas.

El pago se realizará en moneda nacional, aplicándose en el caso de adeudos expresados en dólares americanos, el tipo de cambio venta publicado en el Diario Oficial El Peruano de la fecha de pago.

De no cancelarse la deuda en el plazo señalado, ni haberse interpuesto recurso impugnativo alguno de acuerdo a lo establecido en el Art. 137° del Código Tributario, se dará inicio a las acciones de cobranza coactiva.

Mediante la Resolución de Intendencia N° 172-3G0000-2014-002627 del 17.DIC.2014 y Liquidación de Cobranza N° 2015-006565 se resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** RECTIFICAR de oficio los regímenes precedentes consignados en las series 11 y 12 de la Declaración de Reexportación DUA N° 172-2011-60-00033-01-0-00, en atención a las razones expuestas en la presente resolución, rectificándose según el siguiente detalle:

Serie	7.3 Régimen Precedente	Serie	7.10 Cant. Unid. Comercial
11	118-2010-20-00581	13	1
12	118-2010-20-00581	15	2

**DEBE DECIR:**

Serie	7.3 Régimen Precedente	Serie	7.10 Cant. Unid. Comercial
11	118-2010-20-00581	14	1
12	118-2010-20-00581	13	2

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** SANCIONAR a la Agencia de Aduanas SARA'H S.A.C., identificada con código N° 6252, con una multa ascendente a TRESCIENTOS SESENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 360.00), según lo establecido en el numeral 6 inciso b) del artículo 192° del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, debiendo el Departamento de Regímenes No Definitivos y Destinos Aduaneros Especiales emitir la Liquidación de Cobranza correspondiente.

005-OP-1217127-1 tv. 27 marzo



**AVISO DE CONVOCATORIA**

Se cita a los señores socios de Chacarilla del Estanque, Yzaga, Castañeda, Maúrtua, Buckley y Compañía Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, a la Junta General de Socios que se llevará a cabo en Calle Monterosa 125, Piso 3, Block "C", Chacarilla del Estanque, Surco, el día 07 de abril de 2015, a las 4:00 p.m., a efectos de tratar la siguiente Agenda:

1. Aprobación de la Memoria Anual y Estados Financieros del ejercicio 2014.
2. Aumento de Capital.
3. Modificación del Artículo Quinto del Estatuto.
4. Otorgamiento de Poderes.

Lima, 20 de marzo de 2015

**EL SOCIO ADMINISTRADOR**

002-OP-1215880-1 tv. 27 marzo

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**  
**INTENDENCIA DE ADUANA DE PUCALLPA**  
**NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° inciso a) y artículo 117° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, cumple con NOTIFICAR por la presente publicación, a los deudores que a continuación se detalla, para que procedan a efectuar el pago en moneda nacional de los siguientes adeudos, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente publicación; caso contrario se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Art. 115° del T.U.O. del Código Tributario.

Estos deudores no han podido ser notificados conforme a lo dispuesto en el inciso a) y d) del Artículo 104° del T.U.O. del Código Tributario.

La presente aparece publicada a partir de la fecha en la PAGINA WEB de SUNAT.

DEUDOR Y/O INFRACTOR	DNI / RUC No.	RESOLUCIÓN INTENDENCIA	LIQUIDACIÓN DE COBRANZA	CONCEPTO	MONTO US\$
ALANÍA TRINIDAD, Eliseo Famin	10424395361	217-2014-825	217-2014-825	Comiso y Multa por Infracción Administrativa Ley N° 28008	--
BENAVIDES FAUSTINO, Michael Roger	47515821	217-2014-771	217-2014-635	Comiso y Multa por Infracción Administrativa Ley N° 28008	466.00
ESPIÑOZA JESUS, Frelcia Bacila	10224002276	217-2014-1169	217-2014-956	Comiso y Multa por Infracción Administrativa Ley N° 28008	5,202.00
GONZALES AQUILINO, Aurea Cerman	10200365572	217-2014-769	217-2014-756	Comiso y Multa por Infracción Administrativa Ley N° 28008	700.00
MARCELO LANDA, Marcelina Ofelia	21113108	217-2015-066	217-2015-084	Comiso y Multa por Infracción Administrativa Ley N° 28008	2,616.00
PAREDES LOPEZ, Alex	44904254	217-2014-759	217-2014-759	Comiso por Infracción Administrativa Ley N° 28008	--
ROJAS MANCHINARI, Edwin Sald	44355752	217-2014-230	217-2014-126	Comiso y Multa por Infracción Administrativa Ley N° 28008	689.00
SANTOS CHAVEZ, Adbeer	22493355	217-2014-748	217-2014-759	Comiso y Multa por Infracción Administrativa Ley N° 28008	2,619.00
VIERA PIJUNDO, Miledes	19427596	217-2014-779	217-2014-779	Comiso por Infracción Administrativa Ley N° 28008	--
ZAMORA HUAMANTINCO, Antonio	28207639	217-2014-1159	217-2014-1159	Comiso por Infracción Administrativa Ley N° 28008	--

005-OP-1217116-1 tv. 27 marzo



**ACUERDO DE ESCISIÓN**

Se pone en conocimiento que por acuerdo de Juntas Generales de Accionistas de fecha 20 de enero de 2015, se ha acordado la escisión de las empresas CONSTRUCTORA REMANSO S.A.C. y PROYECTOS E INVERSIONES J&J S.A.C., mediante la segregación de un bloque patrimonial que será transferido a la empresa INMOBILIARIA PUNO S.A.C.

Con motivo de la escisión, CONSTRUCTORA REMANSO S.A.C. reducirá su capital social de la suma de S/ 980,000.00 a la suma de S/ 965,000.00 y PROYECTOS E INVERSIONES J&J S.A.C. reducirá su capital social de la suma de S/ 4,589,020.00 a la suma de S/ 50,000.00.

Se publica el presente aviso en cumplimiento con lo establecido por los artículos 217 y 380 de la Ley General de Sociedades.

Lima 18 de marzo de 2015

**CONSTRUCTORA REMANSO S.A.C.**  
Gerencia

**PROYECTOS E INVERSIONES J&J S.A.C.**  
Gerencia

**INMOBILIARIA PUNO S.A.C.**  
Gerencia

075-OP-1216584-1 3v. 27 marzo, 2-7 abril